

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Lorenzo Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de diciembre de 1962, resolutoria del recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de 27 de junio del propio año, que resolvió concurso para la provisión de plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resolución que, por ser conforme a Derecho, confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan de los Ríos.—Antonio Esteva.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Abilio Vinuesa Martín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de mayo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Abilio Vinuesa Martín, Este Ministerio ha tenido ha bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la nulidad del expediente administrativo interesado en la súplica de la demanda, y desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Abilio Vinuesa Martín, contra resolución del Ministerio de Trabajo de 25 de junio de 1963, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de 4 de marzo de 1963, de la Dirección General de Previsión, que impuso al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Ginés Parra.—Francisco Vital.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal en 24 de abril próximo pasado, y

Resultando que en 12 de mayo de 1965 tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberante del Convenio, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, resaltando el contenido del artículo 22 sobre no repercusión en precios, no obstante las mejoras pactadas en beneficio del personal;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, ya que no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y, en especial, las reguladas en el precepto anteriormente mencionado;

Resultando que el artículo 12 del Convenio consigna la creación de la Comisión Mixta, determinando los artículos 13 a 21 sus funciones específicas en interpretación del Convenio, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y otras;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberante en el referido Convenio, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estime ventajoso para ambos sectores laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada, su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del referido Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstos no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la aclaración anteriormente consignada y, por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado entre Prensa y Radio del Movimiento (Rama Prensa) y su personal en 24 de abril de 1965.

2.º Entender aclarado el Convenio en lo referente a las funciones que a la Comisión mixta atribuyen los artículos 13 a 21 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «PRENSA Y RADIO DEL MOVIMIENTO»

(Rama Prensa)

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento, los cuales, a efectos económicos, se entenderán clasificados en la zona especial del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 2.º Todos los centros de trabajo de Prensa del Movimiento se regirán por el vigente Reglamento Nacional en Prensa, Reglamento de Régimen interior de las Publicaciones de Prensa del Movimiento y disposiciones generales de carácter laboral.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Obliga a todas las unidades de explotación de Prensa del Movimiento, así como a aquellas otras que sean creadas por la misma.

Las distintas dependencias de Prensa del Movimiento en una misma población constituirán a todos los efectos un solo centro de trabajo.

Art. 4.º El Convenio afectará a todo el personal de Prensa del Movimiento sujeto al Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, con excepción de los cargos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º *Duración y vigencia.*—La duración de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1965.

Art. 6.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará por un año, de no existir solicitud en contrario de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de extinción de aquél.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse por conducto de la Comisión mixta a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo a tal efecto por el Jurado Central de Prensa del Movimiento, en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar para que inmediatamente se proceda a iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar la negociación, sin perjuicio de lo que en el nuevo Convenio se determine respecto a retroactividad.

Art. 11. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de unidad de explotación durante la vigencia del presente Convenio.